

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos N°2182, Rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominada “Operación Colombo, episodio Eduardo Humberto Ziede Gómez”, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, el diecisiete de agosto de dos mil quince, escrita de fojas 7.495 y siguientes, se condenó a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, vigente a la época de los hechos, ocurrido en esta ciudad a partir del 15 de junio de 1974.

La misma sentencia condenó a Gerardo Ernesto Urrich González; Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Sergio Hernán Castillo González; Manuel Andrés Carevic Cubillos; José Nelson Fuentealba Saldías; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Enrique Fuentes Torres; José Mario Friz Esparza; Julio José Hoyos Zegarra; Nelson Alberto Paz Bustamante; Claudio Orlando Orellana de la Pinta; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Carumán Soto; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Orlando Jesús Torrejón Gatica;



Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Hugo Rubén Delgado Carrasco; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael De Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Raúl Juan Rodríguez Ponte; a sufrir cada uno la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del mismo ilícito.

Enseguida, se condenó a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Fernando Adrián Roa Montaña; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazábal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Luis René Torres Méndez; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortés; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Roberto



Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara, a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, por su participación en calidad de **cómplices** del indicado delito.

En el caso de Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez, se suspendió el cumplimiento de la pena, disponiendo que sea entregado en su oportunidad bajo fianza de custodia a un familiar.

Por último, absolvió a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Armando Segundo Cofre Correa, de la acusación de ser autores en el mismo ilícito.

En lo civil, la sentencia acogió la demanda presentada a fojas 6.427, y condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización por daño moral de \$100.000.000 (Cien Millones de pesos) a doña Luisa Margarita Martínez Jiménez y \$70.000.000 (Setenta Millones de pesos) a don Eduardo Miguel Ziede Martínez. Se resolvió que las indemnizaciones se reajustarán conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de esa sentencia hasta su entero pago.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecinueve, a fojas 8.621 y siguientes, **revocó** la sección del fallo que condenaba a los acusados antes individualizados como **cómplices** del aludido delito; y en su lugar los absolvió de dicho cargo, a excepción de Héctor Manuel Lira Aravena, respecto de quien aprobó el sobreseimiento definitivo parcial, con ocasión de su fallecimiento.



También la **revocó** en cuanto por ella se condena a Gerardo Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Julio José Hoyos Zegarra, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Olegario Enrique González Moreno, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Hiro Álvarez Vega, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, como **autores** del ilícito ya mencionado, absolviéndolos de dicha imputación.

Se **confirmó**, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, **con declaración** que los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Gerardo Urrich González, José Enrique Fuentes Torres, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Alfonso Ojeda Obando, quedan condenados a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y al pago de las costas, como **autores** del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, sanción que fue sustituida por la de remisión condicional de la pena.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento de los acusados Osvaldo Romo Mena de fs. 5.821, Luis



Urrutia Acuña de fojas 6.061, José Germán Ampuero Ulloa de fojas 6.118, Luis Germán Gutiérrez Uribe de fojas 6.397, Carlos Ramón Rinaldi Suarez de fojas 6.398, Orlando Guillermo Inostroza Lagos de fojas 7.226, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 7.477, Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fojas 7.494, Marcelo Moren Brito de fojas 8.031; Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 8.126, Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 8.156, Claudio Orlando Orellana de La Pinta de fojas 8.447, José Mario Fritz Esparza de fojas 8.487, Víctor Manuel San Martín Jiménez de fojas 8.550; Augusto Pinochet Ugarte de fojas 2.502; José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 8.553; Sergio Castillo González de fojas 8.559 y Basclay Zapata Reyes de fojas 8.570.

Contra ese fallo el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la parte querellante, formalizaron en contra del aspecto penal de la sentencia, recursos de casación en el fondo como se desprende de fojas 8.665 y 8.672, respectivamente.

Por decreto de fojas 8.699, de doce de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tanto la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representada por la abogada Paulina Zamorano Valenzuela, como los querellantes representados por la letrada Magdalena Garcés Fuentes, dedujeron recursos de casación en el fondo, invocando la casual prevista en el artículo 546, numeral 4° del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse calificado como



lícito un hecho que la ley sanciona como delito, con infracción a los artículos 15, 16 y 141 del Código Penal.

Ambos recursos se fundamentan en que el tipo penal de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, por lo que pretender reducir la acción típica solo al hecho de dilucidar la identidad de la persona que detuvo a la víctima, quienes lo interrogaron y quien lo sacó de la celda en la cual se hallaba ilegalmente recluida, es desconocer la descripción típica contenida en el artículo 141 del Código Penal.

Esgrimen que el inciso segundo del artículo 141 del Código Penal vigente a la época de comienzo del delito, disponía que *“En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito”*, inciso que parecen olvidar los sentenciadores de segundo grado, quienes desde el motivo 25° al 54°, concluyen que es lícito ser parte de la DINA y prestar servicios en el centro clandestino de torturas “Londres 38”, sin considerar la estructura organizada de poder como forma de participación en el delito de secuestro con grave daño que les fue atribuido a los acusados, como autores del mismo y por el que resultaron absueltos.

Precisan que el yerro jurídico denunciado, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a absolver a los acusados Gerardo Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Julio José Hoyos Zegarra, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Olegario Enrique González Moreno, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo



Villanueva Alvear, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Hiro Álvarez Vega, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann.

Por lo anterior, solicitan se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que confirme la de primer grado, en cuanto condenó a los encausados antes referidos como autores del delito de secuestro por el que se les acusó.

SEGUNDO: Que previo al estudio de los recursos, es conveniente recordar los hechos que el tribunal ha tenido por demostrados, que correctamente se han estimado constitutivos del delito de secuestro calificado, en carácter de lesa humanidad, en la persona de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo.

Tales hechos son los que a continuación se reproducen:

“Que en horas de la mañana del día 15 de junio de 1974, Eduardo Humberto Ziede Gómez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública en la intersección de Avenida Portugal con Porvenir de Santiago, por agentes del Estado pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en



la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA.

El ofendido Ziede Gómez durante su estadía en el cuartel Londres 38, permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel, con el propósito de obtener información respecto de otros integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización.

La última vez que la víctima Ziede Gómez fue visto por otros detenidos en dicho recinto de la DINA, ocurrió un día no determinado del mes de julio de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha.

El nombre de Eduardo Humberto Ziede Gómez apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional, luego que figurara en una lista publicada en la revista LEA de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Ziede Gómez habría muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Ziede Gómez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”.

TERCERO: Que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro libremente. Las conductas del tipo penal consisten en “encerrar” y “detener”, contra la voluntad del sujeto afectado. “La



“detención” consiste en la aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el “encierro” se refiere a la acción de mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización para éste sea peligrosa o inexigible” (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201).

CUARTO: Que, el fallo de primer grado, atribuyó participación a título de autores y/o coautores a personal del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que fueron trasladados desde las distintas unidades o reparticiones a las cuales estaban destinados y pasaron a formar parte de la DINA, ya sea en calidad de jefes del organismo y/o jefes de agrupaciones por medio de las que este funcionaba, agentes operativos, investigadores o guardias directos, que estaban destinados al cumplimiento de funciones represivas contra aquellas personas que eran contrarias al régimen instaurado, consistentes en su búsqueda y detención -entre ellos el Sr. Eduardo Humberto Ziede Gómez-, las que posteriormente eran trasladadas contra su voluntad al centro clandestino “Londres 38”, donde eran interrogadas bajo apremios y vigilancia directa, lo que aseguró su permanencia en estos lugares.

Por su parte, los sentenciadores de segundo grado, sin modificar los hechos establecidos por el tribunal a quo, estimaron que el sólo hecho que los acusados hayan reconocido que pertenecieron a la DINA y que trabajaron en el centro clandestino “Londres 38” en el periodo en que la víctima estuvo allí, como



guardias de los detenidos, interrogadores o agentes operativos, no resulta suficiente para vincularlos a su detención y desaparición. En cuanto a los oficiales que resultaron absueltos, se estimó que el formar parte de la plana mayor de la DINA, estar al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana o colaborar con ella, tampoco resulta suficiente para configurar la responsabilidad penal que se le atribuye como autores o coautores del ilícito, desde que no se acreditó que hubieran dado alguna orden que involucre al Sr. Ziede.

QUINTO: Que, habiendo contextualizado la controversia, es preciso tener presente que, conforme los hechos establecidos por los jueces del fondo, la DINA fue constituía como un aparato represivo del Gobierno Militar, órgano que según ha señalado Claus Roxin *“despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas”* (Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272).

En esta inteligencia agrega que *“(…) somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los*



intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que *“todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones”*.

SEXTO: Que, desde esta perspectiva, en relación a la autoría y participación atribuida a los sentenciados por los que se ha recurrido, cabe destacar que existe dominio del hecho: **a.** En la conducta del *autor inmediato* que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano (dominio de la acción); **b.** En el dominio de la voluntad como sucede en los casos de *autoría mediata*; **c.** En los casos de *dominio funcional* como ocurre en el caso de la *coautoría*.

Será **autor inmediato o directo**, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como el investigado en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza



materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el **autor mediato** es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona denominada *instrumento*, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata el *dominio del hecho* presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error. En estos casos el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado. El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el



supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina a través del aparato organizado de poder, y que es quien lo realiza materialmente.

En nuestro derecho positivo, la autoría mediata se encuentra reconocida en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, que “*Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora, autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente. En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente, y no como simple instrumento; tiene conocimiento de que comete un delito forzado o inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que fuerza o*



induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato. El N° 2 del artículo 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina 'el autor detrás del autor', con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la instigación (en el caso en examen, por el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas), y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor (autor mediato). Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito; sin el comportamiento del autor mediato no se incurriría en delito” (Garrido Montt, Mario. Etapas de la Ejecución del delito, autoría y participación. Editorial Jurídica de Chile, 1984).

Finalmente, serán **coautores**, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido*



de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo" (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

SÉPTIMO: Que, en las condiciones anteriormente descritas, cabe tener en consideración que resultan responsables del ilícito a título de autor, no solo aquellos que ejecutaron de propia mano la acción típica (autoría inmediata o directa), sino que también los sujetos que ejercieron poder de dirección y de mando al interior de la DINA, aparato organizado de poder cuyas acciones antijurídicas concretaban mediante otros cuya voluntad es sustituible (por el dominio de la voluntad, con criterio de fungibilidad); y aquellos que realizaron una aportación al hecho funcionalmente significativa (dominio funcional), conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 15 del Código Penal, que dispone: *"Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. 3° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él."*

OCTAVO: Que, contrariamente a lo antes reseñado, los sentenciadores de segundo grado, al constreñir el concepto de autoría del delito de lesa humanidad objeto del juicio, únicamente a quienes realizaron actos materiales de detención y encierro en contra de la víctima, esto es, a los autores inmediatos del ilícito, decidiendo absolver a quienes intervinieron funcionalmente al hecho en calidad de



coautores o a través de la autoría mediata, han incurrido en el vicio de nulidad alegado, previsto en el artículo 546 N°4 del Código de Procedimiento Penal, desde que ese raciocinio importa calificar como lícita una conducta sancionada penalmente en los artículos 15 y 141 del Código Penal, por haber participado en ella en los términos previstos en el artículo 15 N° 1, 2 o 3 del Código Penal.

En efecto, los sentenciadores recurridos, al avocarse a examinar la participación de quienes fueron condenados por el juez a quo como autores del ilícito, se aproximaron a la prueba rendida y efectuaron su valoración, teniendo como estándar para tener por configurada la atribuida responsabilidad penal, únicamente a quienes participaron en la detención, tortura o posterior desaparición de la víctima, estimando insuficiente para su configuración, el que estos acusados hayan pertenecido a la DINA o hayan sido destinados al centro clandestino de detención “Londres 38” en el periodo en que el Sr. Ziede Gómez estuvo allí recluido, e incluso que hayan sido los oficiales de mayor jerarquía de esa organización, agentes operativos, guardia directo o interrogador de los detenidos, en la medida que no existirían pruebas que acrediten la participación material y directa en los hechos, a título de autor del delito, así entendida.

Así, en el motivo 25° de la sentencia recurrida, al descartar la participación de Gerardo Godoy García como autor, concluye “...ningún antecedente existe en autos que permita sostener que haya participado en la detención, tortura o posterior desaparición del señor Ziede Gómez. Que haya pertenecido a la DINA no lo convierte per se en autor de ningún delito pues no se le puede condenar por “ser de la DINA” sino porque “en su calidad de miembro de la DINA, matar a ‘x’ o hacer desaparecer a ‘y’; razonar en contrario es caer en el tan lamentable



derecho penal de autor y abandonar los parámetros del derecho penal liberal. Tampoco es prueba de nada que haya ido a Londres 38 antes de septiembre de 1974 (Ziede desapareció en julio de 1974) ni que haya sido destinado a la DINA el 17 de junio de 1974, sencillamente no hay prueba de que haya sido autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado del señor Ziede Gómez”.

Este razonamiento es reiterado respecto a los sentenciados Manuel Cerevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Herman Helec Alfaro Mundaca y Raúl Juan Rodríguez Ponte en los fundamentos 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50° y 51°.

Luego, con relación al acusado César Manríquez Bravo, la sentencia de segundo grado, en el motivo 52°, concluye que *“...de acuerdo sus dichos y a los elementos de convicción de los considerandos sexto y séptimo del fallo impugnado, sólo puede colegirse que estuvo al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control estaba la llamada brigada Caupolicán, cuyos miembros participaron en la detención del señor Ziede pero, ciertamente, no hay ningún antecedente que demuestre que Manríquez haya dado*



la orden de su detención ni que haya participado en tal hecho o en la desaparición de la víctima”. Además, la judicatura luego de hacer referencia a la teoría del dominio del hecho y explicar sus presupuestos doctrinales, concluye: “No ve esta Corte evidencia que permita sostener que Manríquez dio alguna orden en relación a Ziede Gómez, que haya participado materialmente en su detención o en su desaparición, de modo que no se le puede atribuir el dominio del hecho y que él haya podido interrumpir o abortar el desarrollo del acto típico”, razones por las que se decide absolverlo de la acusación deducida en su contra.

A continuación, en el fundamento 53° de la sentencia recurrida, al analizar la participación atribuida a Pedro Octavio Espinoza Bravo, refiere que el solo hecho que haya detentado un alto puesto en la DINA –segundo al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana- y que en tal calidad haya dirigido Villa Grimaldi, no resulta suficiente para condenarlo como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona del Sr. Ziede Gómez.

Y, finalmente, en cuanto al sentenciado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, en el fundamento 54° se descarta su responsabilidad en el delito, por estimar que resulta insuficiente para acreditar la participación que se le atribuye, el que haya sido miembro de la DINA y haya organizado la Brigada “Purén” que operaba en “Londres 38”, pues aún de haberse estimado comprobado que sí tuvo labores en ese centro clandestino, nada prueba respecto de su participación como autor en el secuestro del señor Ziede Gómez.

NOVENO: Que, como queda en evidencia de los razonamientos antes reseñados, para desvirtuar la participación a los acusados como autores objeto de los recursos, la sentencia de segundo grado se permitió hacer referencia a la



“Teoría del Dominio del Hecho”, prescindiendo de mencionar que, junto al dominio de la acción fundante de la autoría directa, esa construcción doctrinal también hace referencia al dominio de la voluntad, fundante de la autoría mediata y al dominio funcional, en que se sustenta la coautoría, como fuera referido en los fundamentos que anteceden, sin que hiciera alusión alguna sobre el particular, limitándose a descartar la participación de treinta y siete acusados a título de autor, por no haber participado directamente en la detención y encierro del Sr. Ziede.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, el yerro jurídico en que ha incurrido la sentencia impugnada, se ha producido al estimar como determinante para la configuración de la participación atribuida a estos sentenciados, que se acredite la expedición de una orden a los autores materiales del delito objeto del juicio, o que los vinculara directamente con el mismo, estimando inverosímil que treinta y siete personas hayan participado en la comisión de un solo delito (fundamento 10° y 23°).

Esta determinación, a la luz de lo razonado en los fundamentos precedentes, desatiende la correcta atribución de responsabilidad a autores (directos y mediatos) y a co-autores, dado que el ilícito perpetrado en la persona del Sr. Ziede Gómez tiene lugar en el contexto de una organización -la DINA-, creada para investigar, perseguir, secuestrar, interrogar, someter a apremios, y eventualmente, eliminar a disidentes del régimen militar; en la que participan diversos sujetos -con diferentes rangos y capacidad de decisión-. Una agrupación de aquellas conocidas dogmáticamente como estructuras organizadas de poder, que se caracterizan porque *“desarrolla(n) una vida que es independiente de la*



cambiante composición de sus miembros. Ella funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores; digamos que funciona automáticamente”. (ROXIN, CLAUS. *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 7ª Ed. Madrid, 2000, p. 267-278).

UNDÉCIMO: Que, todo lo reflexionado, evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues restringe la participación criminal de autor en el delito en examen, únicamente a quienes participaron materialmente en el ilícito, es decir, a los autores directos o inmediatos, exonerando de responsabilidad penal a quienes dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal de la que formaban parte, y a quienes por su intervención funcional a las acciones antijurídicas que esta desarrollaba, también resultan responsables conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el artículo 15 N° 2 y 3 del Código Penal, respectivamente. El yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues importó absolver a los acusados a quienes la judicatura de primer grado había condenado como autores del ilícito perpetrado en contra del Sr. Ziede Gómez.

DUODÉCIMO: Que, entonces, se hará lugar a los recursos de casación en el fondo deducidos por la Unidad Programa de Derechos Humanos y por la parte querellante, en contra la sección penal del fallo recurrido, en el aspecto recurrido.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin embargo, no puede pasar inadvertido para esta Corte la circunstancia que, al formalizarse los arbitrios de nulidad sustancial antes examinados, las impugnantes no hicieron valer la causal de rigor por la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal, respecto a los acusados condenados como autores del delito de secuestro calificado y cuya condena fue



confirmada por los adjudicadores de alzada, con declaración de reducir en dos grados la pena impuesta por el *a quo*, por estimar procedente la aludida aminorante de responsabilidad de prescripción gradual, limitándose los recurrentes a solicitar en estos estrados, la invalidación de oficio de esta sección del fallo.

No obstante lo anterior, la facultad de obrar de oficio, está permitida sólo cuando el recurso ha sido desechado por defectos de formalización, según lo previene el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis normativa que no ha concurrido en la especie y cuya declaración importaría, además, modificar la pena corporal impuesta a los sentenciados que resultaron condenados por la judicatura del fondo e imponer otra más gravosa, pese a que este aspecto del fallo no fue objeto de recurso, por lo que en esa parte se encuentra consentida or los acusadores, y por tanto ejecutoriada, produciendo el efecto de cosa juzgada; luego, resulta improcedente la actuación oficiosa, además que en este caso, de procederse de aquella forma, se trasgrede el principio de prohibición de “*reformatio in peius*”. Lo anterior no obsta a dejar constancia de disentirse de los fundamentos expresados en el considerando quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo de la sentencia recurrida, como ha sostenido en forma constante esta Corte Suprema en los fallos en que se ha debatido esta materia.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, esta Corte no ejercerá la facultad de invalidar de oficio la sentencia recurrida en cuanto en ella se reconoce la aminorante de prescripción gradual respecto a algunos de los condenados, por lo que los efectos de esta sentencia de casación y de la que acto continuo se dictará, está limitada únicamente a los aspectos que han sido recurridos.



Por consiguiente, la condena impuesta a los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, José Enrique Fuentes Torres, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Alfonso Ojeda Obando, de tres años de presidio menor en su grado medio, como autores del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, se encuentra firme y ejecutoriada, encontrándose esta Corte Suprema impedida de corregir esta decisión, como se señaló.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acogen** los recursos de casación en el fondo deducidos por la abogada Paulina Zamorano Valenzuela, en representación de la querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por la letrada Magdalena Garcés Fuente, en representación de la parte querellante, en contra el aspecto penal de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de abril de 2019, escrita a fojas 8.621, la que se **anula parcialmente**, sólo en cuanto absuelve a Gerardo Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Julio José Hoyos Zegarra, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Olegario Enrique González Moreno, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Hiro Álvarez Vega, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle,



Juan Ángel Urbina Cáceres, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, de la acusación deducida en su contra como autores del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Eduardo Humberto Ziede Gómez, y se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

Acordada la decisión contenida en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto del presente fallo, con el **voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sr. Dahm**, quienes estuvieron por invalidar de oficio la sentencia recurrida, en cuanto estimó aplicable la atenuante de prescripción gradual, contenida en el artículo 103 del Código Penal, respecto de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, José Enrique Fuentes Torres, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Alfonso Ojeda Obando.

Para ello, los Ministros disidentes tuvieron presente las siguientes consideraciones:

I. Que durante el transcurso del procedimiento se discutió, tanto en primera como en segunda instancia, la aplicación de la institución de la media prescripción como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de los sentenciados.

Al efecto, la sentencia de primer grado, rechazó la minorante de la prescripción gradual, considerando el carácter de lesa humanidad del delito perpetrado.

A su turno, la Corte de Apelaciones de Santiago, revocando esa decisión, acogió su concurrencia, argumentando que la media prescripción beneficia a estos



imputados en tanto tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconocería los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra, sino que honraría a la misma la preeminencia de la condición humana que los sustenta, ahora en favor de los victimarios.

II. Que pese a lo expuesto, al formalizarse los arbitrios de nulidad sustancial examinados por esta Corte, las impugnantes no hicieron valer la causal de rigor por la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal, limitándose a solicitar, en estos estrados, la invalidación de oficio de la sentencia por tal motivo.

Lo anterior tiene importancia para los efectos de hacer uso de las facultades oficiosas de esta Corte, pues a pesar de no haberse pesquisado defectos de formalización en los recursos que fueron conocidos, conforme lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al haberse acogido los recursos de nulidad sustancial, como ha sido decidido, importa revisar la decisión del tribunal de primer grado sólo en cuanto condena a los acusados por los que se recurrió de casación, dejando afirme lo resuelto por la judicatura de alzada en cuanto confirmó la condena impuesta por el a quo respecto de Krassnoff Martchenko, Fuentes Torres, Paz Bustamante y Ojeda Obando, con declaración de rebajar la pena en dos grados, como consecuencia de haber acogido –indebidamente– la institución de la media prescripción, decisión ésta última que de mantenerse, a juicio de estos disidentes, importaría incurrir en desigualdades arbitrarias en perjuicio de los acusados respecto de quienes se ha recurrido y que resultarán condenados, respecto de aquellos que no se dedujo recurso alguno y, por tanto, no les empece



lo que se dispondrá en la sentencia de reemplazo, inequidad que es consecuencia de una incorrecta aplicación de la ley penal que esta Corte se encuentra facultada a corregir de oficio.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama y la disidencia, sus autores.

Rol N° 21.337-19

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 13/06/2023 14:51:23

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/06/2023 15:24:58

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 13/06/2023 15:24:59

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 13/06/2023 15:24:59

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 13/06/2023 15:25:00



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Muñoz S., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada reemplazando en los considerandos que se indican lo que se señala:

a) En el centésimo septuagésimo primero a centésimo septuagésimo quinto, como en los demás motivos relativos a las defensas, se eliminan todas las referencias a los acusados Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Fernando Adrián Roa Montaña; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazábal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Luis René Torres Méndez; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortés; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira



Aravena, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara

b) En el considerando ducentésimo cuadragésimo segundo, se sustituye el nombre “Luis Núñez Muñoz” por el de “Julio José Hoyos Zegarra”

c) En el considerando ducentésimo sexagésimo, se elimina la referencia al acusado Miguel Krassnoff Martchenko; y en el ducentésimo sexagésimo primero, se prescinde de la referencia a los acusados Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Ernesto Torrè Sáez, José Enrique Fuentes Torres, Nelson Alberto Paz Bustamante y Alfonso Ojeda Obando.

Asimismo, se eliminan los considerandos quinto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo quinto, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo sexto, sexagésimo, sexagésimo cuarto, sexagésimo sexto, septuagésimo, septuagésimo cuarto, septuagésimo sexto, octogésimo, octogésimo segundo, octogésimo cuarto, octogésimo sexto, octogésimo octavo, nonagésimo, nonagésimo segundo, nonagésimo cuarto, nonagésimo sexto, nonagésimo octavo, centésimo cuarto, centésimo sexto, centésimo décimo, centésimo décimo segundo, centésimo vigésimo, centésimo vigésimo segundo, centésimo trigésimo cuarto, centésimo cuadragésimo, centésimo cuadragésimo segundo, centésimo cuadragésimo cuarto, centésimo quincuagésimo, centésimo sexagésimo segundo, centésimo sexagésimo sexto, centésimo septuagésimo, centésimo nonagésimo primero, centésimo nonagésimo séptimo, ducentésimo quinto, ducentésimo décimo primero, ducentésimo décimo tercero, ducentésimo vigésimo primero, ducentésimo vigésimo noveno, ducentésimo trigésimo primero, ducentésimo



trigésimo quinto, ducentésimo cuadragésimo primero, ducentésimo cuadragésimo quinto, ducentésimo sexagésimo segundo y ducentésimo sexagésimo cuarto.

Finalmente se elimina el párrafo tercero del motivo centésimo octogésimo quinto, el último párrafo del fundamento centésimo octogésimo séptimo, el párrafo final del fundamento centésimo nonagésimo tercero, sólo respecto de José Ojeda Obando; el párrafo tercero del fundamento ducentésimo décimo séptimo y el párrafo final del considerando ducentésimo cuadragésimo octavo, sólo respecto al sentenciado Gerardo Ernesto Urrich González.

En lo resolutivo V.- de la sentencia apelada, se sustituye el apellido “Cocha Rodriguez” por el de “Concha Rodríguez”; y en el numeral VI del mismo fallo, se sustituye el guarismo “1000.000.000”, por el de “100.000.000”.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 8.621, de 18 de abril de 2019, se mantiene su parte expositiva y los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13° previa sustitución de la palabra “partícipe” por la de “cómplices”, 14°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27° y 55°, éste último, previa eliminación del nombre Torres Negrier y la expresión “los únicos” que se lee en su penúltima línea.

Finalmente, se reproducen los fundamentos 56° y 57° de la sentencia de segunda instancia, los que se mantienen sólo con relación a lo decidido en esa sentencia respecto a los acusados Krassnoff Martchenjo, Urrich González, Torrè Sáez, Fuentes Torres, Paz Bustamante y Ojeda Obando, en virtud de lo concluido en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de casación.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de casación que antecede.



Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que la presente investigación estuvo dirigida a establecer el secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, quien fue detenido en la vía pública en la mañana del 15 de junio de 1974, en la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la DINA –aparato represivo del Gobierno Militar- siendo trasladado al centro clandestino de detención “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA, lugar donde permaneció sin contacto con el exterior, vendado, amarrado y continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, siendo visto por última vez en el mes de julio del mismo año, sin que desde esa época se haya vuelto a tener noticias de él, salvo en cuanto se le mencionó junto a otras 119 personas, en la revista Lea de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, como fallecido en un enfrentamiento entre miembros de MIR, lo que resultó ser falso.

2°.- Que tal como se señaló en el fundamento segundo del fallo de casación que antecede, los hechos configurados y que dan cuenta el razonamiento homónimo de la sentencia en alzada, luego de ponderar diversos antecedentes probatorios, señalados en el motivo primero, tuvo por configurado el delito de secuestro calificado Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en su persona.



3°.- Que adicionalmente a dicha calificación jurídica, se estimó por los sentenciadores que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que además fueran considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario y, por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque.

4°.- Que, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de autores mediatos y coautores efectuada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, a los sentenciados Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Julio José Hoyos Zegarra, Olegario Enrique González Moreno, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Hiro Álvarez Vega, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, César Manríquez Bravo, Pedro



Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, en el delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez.

En efecto, de la prueba incluida en el proceso penal en análisis, que no sólo consiste en las declaraciones indagatorias de los encausados, en las que reconocen haber pertenecido a la DINA y haber estado destinados a Londres N° 38 -como argumentan las defensas- sino también del conocimiento que detentaban del plan criminal elaborado por sus superiores, la instrucción recibida al efecto en lugares como Rinconada de Maipú y las Rocas de Santo Domingo, el contexto en que desempeñaban sus funciones y/o los atestados de otros coimputados en la causa, antecedentes de los que es posible colegir -según se analizará a continuación- que los mencionados acusados actuaban en calidad de oficiales de alto rango de la DINA, agentes operativos, interrogadores o guardias directos de los detenidos, interviniendo directamente en el dominio del hecho ilícito, ya sea en la detención, conducción, traslado y registro de los detenidos, o en los interrogatorios bajo apremios de los mismos o en su vigilancia para mantener su permanencia en estos lugares, asegurando a los superiores jerárquicos que ostentaban el poder de mando, el dominio del resultado, sin que sea dable exigir, atendido los razonamientos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de casación, el conocimiento particular de la víctima Eduardo Humberto Ziede Gómez.

5°.- Que, en tal sentido, de los antecedentes referidos en el fundamento 7° de la sentencia de primer grado, fue acreditado que **Cesar Manríquez Bravo**, a la época de ocurrencia de los hechos, detentaba el cargo comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, unidad operativa de la DINA en materia de



inteligencia, bajo cuyo control se encontraba la Brigada Caupolicán, cuyos miembros participaron en la detención del Sr. Ziede Gómez. Por su parte, **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, según el mérito de los antecedentes referidos en el motivo 10° de la sentencia recurrida, era el segundo hombre al mando de la referida Brigada de inteligencia de la DINA, bajo cuyo control se encontraba el cuartel Londres 38 y Brigada Caupolicán, a la que pertenecían los agentes que detuvieron al Sr. Ziede Gómez.

El cúmulo de antecedentes reseñados por el sentenciador a quo, cumplen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, los que unidos al reconocimiento que estos acusados realizaron en cuanto a que formaron parte de la DINA, permitieron correctamente concluir que les correspondió participación en calidad de autor mediato, del artículo 15 N° 2 del Código Penal, al haber estado a la época de la detención del Sr. Ziede al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), bajo cuyo control y dependencia se encontraba la Brigada Caupolicán, cuyos miembros participaron en su detención, misma que operaba en el Cuartel Londres 38, y, por tanto, tenían poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA y Londres 38, respectivamente.

6°.- Que, por su parte, en relación con los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas,



Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Raúl Juan Rodríguez Ponte y Hermon Helec Alfaro Mundaca; del cúmulo de antecedentes reunidos, resultó suficiente para tener por acreditado que todos ellos formaron parte de la DINA en la época de acaecimiento de los hechos, desempeñándose el primero -Iturriaga Neumann- como asesor del Director General de la DINA, en las operaciones de la misma y en sus cuarteles clandestinos de detención, prestando apoyo de vigilancia a la Brigada Caupolicán, encargada de la detención del Sr. Ziede Gómez, en tanto que los demás encausados, se desempeñaron como agentes operativos en Londres 38, guardia de detenidos en ese recinto e interrogadores, conforme lo concluido en los fundamentos 15°, 20°, 33°, 48°, 62°, 72°, 100°, 102°, 108°, 114°, 116°, 118°, 124°, 126°, 128°, 130°, 132°, 136°, 138°, 146°, 148°, 154°, 160° y 168° de la sentencia de primer grado.

7°.- Que, las declaraciones reseñadas por la sentencia de primer grado, en los motivos 7°, 9°, 13°, 19°, 31°, 48°, 61°, 71°, 99°, 101°, 107°, 113°, 115°, 117°, 123°, 125°, 127°, 129°, 131°, 135°, 137°, 145°, 147°, 153°, 159° y 167°, efectuadas en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y ponderadas en conformidad con los razonamientos consignados en los fundamentos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de casación, permiten tener por configurada la participación en calidad de autores mediatos por dominio de aparatos organizados de poder, a los sentenciados **Cesar Manríquez Bravo** y **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, al haber actuado con dolo, en el marco del alto



cargo que detentaba en la DINA, empleando el instrumento de poder que ésta les confería, dando las órdenes y pudiendo hacerlas cumplir, intercambiando a los ejecutores según su conveniencia, manteniendo siempre el control de todas las acciones, atendida su competencia y atribuciones, con lo que adquirieron la condición antes señalada en el delito investigado, utilizando su jerarquía y autoridad para que otros lo realicen materialmente.

Los antecedentes antes aludidos, permiten tener por configurada, participación en calidad de coautores, a los sentenciados **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Raúl Juan Rodríguez Ponte y Hermon Helec Alfaro Mundaca**; pues cada uno de ellos, previo concierto, colaboró directamente a la ejecución del delito, en su calidad de guardias directos, agentes operativos o interrogadores del citado recinto, ejerciendo control sobre la víctima cuando ésta se hallaba en cautiverio, privándola de trasladarse libremente de un lugar a otro y obligándola a permanecer en un determinado sitio o espacio cerrado contra su voluntad, asegurando con ello la mantención de su condición o destino.



8°.- Que en este punto del análisis, resulta claro que los acusados **Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Raúl Juan Rodríguez Ponte y Hermon Helec Alfaro Mundaca** ejecutaron, voluntariamente, conductas que no sólo encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, sino que además lo hicieron bajo los parámetros de la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, en el caso de Manríquez Bravo y Espinoza Bravo, y coautoría funcional y sucesiva, respecto a los demás acusados antes individualizados, imputación que implica que todos ellos efectuaron dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que su calidad de coautores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible, motivos por los cuales se desestimará la petición absolutoria formuladas en sus apelaciones personalmente o por escritos de sus apoderados.



9°.- Que, como ya se señaló, por el mismo ilícito, la sentencia de primer grado condenó en calidad de cómplices a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardía Monje; José Dorohi Hormazabal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara; a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, condena que fue revocada por la sentencia de segundo grado y los mencionados condenados absueltos, por lo motivos explicitados en el considerando 22° de la sentencia por ellos dictada.

10°.- Que, sin perjuicio, que lo anterior no fue motivo de impugnación ante esta Corte, ni por el querellante ni por el Programa de Derecho Humanos,



siguiendo los mismos razonamientos explicitados en los fundamentos que anteceden, estos sentenciadores comparten su absolució, toda vez que, si bien es cierto, en su calidad de agentes de la DINA, estuvieron asignados al centro “Londres 38”, tal como reseña el razonamiento 22° de la sentencia de segundo grado, en una época coetánea a la que la víctima Ziede Gómez permaneció retenida en dicho sitio, la complicidad es un grado de participación criminal, que conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia son aquellos que careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia.

Con lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, se ha podido determinar que ellos se encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de la víctima, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de la detención practicada, lo que se refuerza por su calidad de conscriptos o bajo grado militar, tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos.

11°.- Que, nuestro sistema penal, como evidencian los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental), mantiene la tradición liberal de un derecho penal del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una actitud



interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta efectiva desplegada por el agente, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, corresponde su absolución.

12°.- Que, finalmente, en cuanto a la concurrencia de la prescripción gradual alegada por las defensas de los acusados objeto de la presente sentencia de reemplazo, atendido el carácter de delito de lesa humanidad el que se sanciona, y compartiendo las conclusiones de la judicatura de primer grado, la referida aminorante será rechazada.

Y visto, además, el parecer de la Fiscalía Judicial expresado en su informe de fojas 8.176, y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

A.- En lo penal:

I.- Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de César Manríquez Bravo (a fojas 7.864), Juan Urbina Cáceres (a fojas 7.697), Camilo Torres Negrier (a fojas 8.010), Claudio Pacheco Fernández (a fojas 7.870), Fernando Roa Montaña (a fojas 7.707), José Sarmiento Sotelo (a fojas 8.020), Manuel Montre Méndez (a fojas 7.739), Moisés Campos Figueroa (a fojas 7.880), Sergio Castro Andrade (a fojas 7.717), Rufino Espinoza Espinoza (a fojas 7.991), y Claudio Orellana de la Pinta (a fojas 7.728), en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de 2015, escrita a fojas 7.495 y siguientes.

II.- Que, **se revoca** la misma sentencia, en la parte que condena a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián



Roa Montaña, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara, en calidad de cómplices, y en su lugar se decide que los mencionados quedan **absueltos**.

III.- Que, **se confirma**, en lo demás apelado y aprueba en lo consultado la referida sentencia, con excepción de lo decidido por los adjudicadores de segundo grado, en cuanto a la pena impuesta a los sentenciados Krassnoff Martchenko, Fuentes Torres, Paz Bustamante y Ojeda Obando, conforme a lo decidido en la sentencia de casación.

IV.- Que, finalmente, **se aprueban** los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, de los acusados Osvaldo Romo Mena de fs. 5.821, Luis Urrutia Acuña de fojas 6.061, José Germán Ampuero Ulloa de fojas 6.118, Luis Germán Gutiérrez Uribe de fojas 6.397, Carlos Ramón Rinaldi Suarez de fojas 6.398, Orlando Guillermo Inostroza Lagos de fojas 7.226, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 7.477, Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fojas 7.494, Marcelo Luis Moren Brito de fojas 8.031; Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 8.126, Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 8.156, Claudio Orlando Orellana de La Pinta de fojas 8.447, José Mario Fritz Esparza de fojas



8.487, Víctor Manuel San Martín Jiménez de fojas 8.550; Augusto Pinochet Ugarte de fojas 2.502; José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 8.553; Sergio Hernán Castillo González de fojas 8.559 y Basclay Zapata Reyes de fojas 8.570.

B.- En lo civil:

Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

El señor Ministro Instructor dictará respecto de los acusados Gerardo Ernesto Urrich González, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Gustavo Galvarino Caruman Soto, Juan Ángel Urbina Cáceres, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, Manuel Antonio Montre Méndez, Pedro Segundo Bitterlich Jaraimillo y Rufino Espinoza Espinoza la resolución que en derecho corresponda.

Acordada la decisión contenida en lo resolutivo III del presente fallo, con el **voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sr. Dahm**, en cuanto en ella se dispuso mantener la pena impuesta por los sentenciadores de segundo grado, respecto de los acusados Krassnoff Martchenjo, Fuentes Torres, Paz Bustamante y Ojeda Obando, sino –previa casación de oficio- fueron del parecer de no considerar la aminorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, corrigiendo la pena que les fue impuesta, en virtud a las consideraciones ya expresadas en el voto en contra del fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y el voto en contra, sus autores.

Rol N° 21.337-19



ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 13/06/2023 14:51:24

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/06/2023 15:25:01

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 13/06/2023 15:25:02

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 13/06/2023 15:25:02

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 13/06/2023 15:25:03



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Muñoz S., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

